

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 30 de junio de 2022. Señora Juez. Me permito informarle que, mediante mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2022, la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.


GUSTAVO ESCOBAR RAYO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00075-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial de terminación fue presentado por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad para recibir, tal cual se desprende del poder aportado en el libelo genitor y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso.

En criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante es prueba del

pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a que se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ**, en contra de **LEONARDO ANTONIO GIRALDO GALLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Levantar** las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-146052, 018-148805, 018-148816, 018-148812, 018-148809, 018-148807, 018-148818, 018-148806, 018-148813, 018-148817, 018-83617, 018-148810, de la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla; tal medida fue decretada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, y notificada mediante oficio N° 175 del 09 de junio de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Ge

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60daaa1ecd02a0e3e73adce3c22298f6dde092153713ed0d374968427fc1745d**

Documento generado en 05/07/2022 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>